

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2023-00209
ACCIONANTE: INVERSIONES B3 S.A.S. ANTES GLADYS LEONOR BALLESTEROS Y CIA S. EN C.
ACCIONADO: JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del **INVERSIONES B3 SAS ANTES GLADYS LEONOR BALLESTEROS Y CIA S. EN C.**, con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta la accionante que la omisión que motiva esta tutela es de un lado, la no entrega del despacho comisorio que ordena la restitución del inmueble al sujetar esa entrega a la decisión de un recurso de reposición contra el auto que rechazó la nulidad pese a encontrarse elaborado y de otro, la morosidad en la resolución de ese recurso, lo que impide la entrega o lanzamiento del inmueble objeto del proceso de restitución que con radicado No. 2021-00209 cursa en el despacho accionado que ella presentó contra Ivone Alejandra Sánchez.

Refiere que en ese proceso se profirió sentencia favorable a ella como demandante desde el 25 de octubre de 2021 y que se elaboró el despacho comisorio el 16 de noviembre de 2022; que la demandada presentó nulidad la cual se decidió en auto de esta última data, pero no le han entregado el despacho comisorio para materializar la entrega del inmueble bajo el argumento verbal de encontrarse pendiente la resolución de un recurso de reposición contra el auto que resolvió la nulidad para lo que ingresó al despacho desde el 31 de enero de 2023.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene al despacho accionado resolver el recurso de reposición pendiente desde el 21 de enero de 2023 y entregar inmediatamente el despacho comisorio para la restitución de los inmuebles determinados en la sentencia del 25 de octubre de 2021, cuya mora genera pérdidas económicas a la sociedad accionante.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 25 de mayo de 2023 se ordenó notificar al juzgado accionado, quien luego de notificado se pronunció así:

JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE indicó que, en efecto, allí cursa el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2021-00209 formulado por la acá accionante contra Ivone Alejandra Sánchez, en el cual se profirió sentencia el 25 de octubre de 2021 que decretó la terminación del contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del bien.

Manifestó que el 29 de octubre de 2021 la pasiva interpuso nulidad por indebida notificación y luego de surtido el trámite se rechazó en auto del 16 de noviembre de 2022 y en auto separado se ordenó la elaboración del despacho comisorio para la entrega del bien, decisiones frente a las cuales la demandada formuló recurso de reposición que fue resuelto en proveído del 24 de mayo de 2023 no revocando, en consecuencia, secretaría procedió a la remisión del despacho comisorio al correo electrónico del apoderado de la demandante.

Precisó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a las partes y que la mora a que alude la accionante obedece a circunstancias apremiantes, imprevisibles y excepcionales, por cuanto es de público conocimiento la carga laboral que se maneja en esos despachos, resaltando que cuenta con una carga cercana a los 2000 procesos.

Por lo anterior, estima que se configuró un hecho superado.

Remitió el enlace para acceder al proceso que motiva esta acción y constancia de haber puesto en conocimiento de las partes la admisión de esta tutela.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura

violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho accionado al no resolver sobre un recurso que se encuentra al despacho desde el 31 de enero de 2023 y la no entrega de un despacho comisorio para la entrega del inmueble materia de restitución.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, por cuanto el despacho accionado no se ha pronunciado frente al recurso de reposición que presentó la pasiva contra la negativa de la nulidad que esta formuló encontrándose el proceso al despacho desde el 31 de enero de 2023 para ese fin; aunado a que no le ha sido entregado el despacho comisorio para la materialización de la entrega del bien dado en arrendamiento.

El juzgado accionado mediante correo electrónico del 30/05/2023 dio respuesta a esta tutela manifestando que mediante proveído del 24 de mayo de 2023 resolvió el recurso de reposición que se encontraba pendiente y que por secretaría se remitió al apoderado de la demandante el despacho comisorio para la entrega del bien.

Revisado el enlace remitido por el juzgado accionado efectivamente se advierte que el 24 de mayo de 2023 resolvió el recurso contra proveídos del 16 de noviembre de 2022 decisión que precisamente era la echada de menos por la accionante; también se evidencia que el 26 de mayo del año en curso remitió correo electrónico al apoderado de la acá accionante adjuntándole el despacho comisorio para la entrega del inmueble, cuyas omisiones motivaron la presentación de esta acción.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que el despacho accionado resolvió sobre el recurso y entrega del despacho comisorio que se encontraban pendientes y así se encuentra acreditado.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por el **INVERSIONES B3 SAS ANTES GLADYS LEONOR BALLESTEROS Y CIA S. EN C.** contra el **JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d9e4d0e05e4e27cd94e6a1d87ab47be08d584933c520c3609d2ee43e8fe5ed**

Documento generado en 02/06/2023 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>